

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP. - No. 11001333603320210034200

DEMANDANTE: PEDRO MARÍA LÓPEZ OCHOA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO

Auto interlocutorio No. 082

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) PEDRO MARÍA LÓPEZ OCHOA, YERIS MARCEL LÓPEZ MONROY, MARÍA ESPERANZA OCHOA, GABRIEL ANTONIO LÓPEZ, MIRIAM LÓPEZ OCHOA, ALBEIRO DE JESÚS LÓPEZ OCHOA, ALBERTO DE JESÚS LÓPEZ OCHOA, DIOMELY STELLA LÓPEZ OCHOA y DORIS LÓPEZ OCHOA, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el daño que afirma ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por el señor PEDRO MARÍA LÓPEZ OCHOA.

La demanda correspondió a este despacho. Esta fue inadmitida y subsanada en oportunidad, por lo que se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo pasivo está integrado por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

En el presente caso conforme con los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, de conformidad con el escrito de subsanación de la demanda en correlación con la regla general para establecer el monto de la cuantía, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte actora a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 17 de septiembre de 2021, convocando a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 22 de noviembre de 2021 ante la Procuraduría 109 Judicial I para Asuntos Administrativos (documento 18º).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, si fue en fecha posterior.

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria¹. En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)².

Bajo este antecedente jurisprudencial, el despacho encuentra que el día 3 de febrero de 2020 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, absolvió al señor Pedro María López Ochoa. La providencia de absolución fue notificada en estrados (documento 15º). En lo que respecta a la decisión que favoreció al directo afectado, no fue apelada (documento 16º).

Lo anterior significa que para el presente caso se tomará la fecha del 3 de febrero de 2020 para el conteo de la caducidad. Quiere decir que el actor podía acudir ante la jurisdicción desde el 4 de febrero de 2020 hasta el 4 de febrero de 2022, por lo que al margen de la suspensión del término legal por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad la demanda fue radicada en oportunidad el 1 de diciembre de 2021 (acta de reparto).

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se relaciona a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
PEDRO MARÍA LÓPEZ OCHOA	Directo afectado	Documento 15	Pdf Poderes Urrutia
YERIS MARCEL LÓPEZ MONROY	Hija del directo afectado	Registro civil de nacimiento. Fl. 1 documento 5	Pdf Poder Yeris
MARÍA ESPERANZA OCHOA	Madre del directo afectado	Registro civil de nacimiento. Fl. 1 documento 4	Pdf Poderes Urrutia
GABRIEL ANTONIO LÓPEZ	Padre del directo afectado	Registro civil de nacimiento. Fl. 1 documento 4	Pdf Poderes Urrutia
DIOMELEY STELLA LÓPEZ OCHOA	Hermana del directo afectado	Registro civil de nacimiento. Fl. 1 y 2 documento 4 y 9	Pdf Poderes Urrutia
MIRIAM LÓPEZ OCHOA	Hermana del directo afectado	Registro civil de nacimiento. Fl. 1 documento 4 y 6	Pdf Poderes Urrutia
ALBEIRO DE JESÚS LÓPEZ OCHOA	Hermano del directo afectado	Registro civil de nacimiento. Fl. 1 documento 4 y 7	Pdf Poderes Urrutia
ALBERTO DE JESÚS LÓPEZ OCHOA	Hermano del directo afectado	Registro civil de nacimiento. Fl. 1 documento 4 y 8	Pdf Poderes Urrutia
DORIS LÓPEZ OCHOA	Hermana del directo afectado	Diferido	Pdf Poder Doris y memorial con requisitos de la demanda

El apoderado de la parte actora debe allegar en el término de cinco (05) días el registro civil de nacimiento de la señora DORIS LÓPEZ OCHOA con el propósito de acreditar su calidad de hermana del directo afectado; así como el poder otorgado de forma legible. Esta gestión no conlleva el ingreso del expediente al despacho.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa respecto de los señores (a) PEDRO MARÍA LÓPEZ OCHOA, YERIS MARCEL LÓPEZ MONROY, MARÍA ESPERANZA OCHOA, GABRIEL ANTONIO LÓPEZ, MIRIAM LÓPEZ OCHOA, ALBEIRO DE JESÚS LÓPEZ OCHOA, ALBERTO DE JESÚS LÓPEZ OCHOA, DIOMELY STELLA LÓPEZ OCHOA y DORIS LÓPEZ OCHOA en nombre propio por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente **al Fiscal General de la Nación y al Director Ejecutivo de Administración Judicial** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
 3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)³.
- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su

³ Ley 2080 de 2021. **ARTÍCULO 87. Derogatoria.** Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232; la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238; el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce al profesional del derecho Henry Humberto Jiménez Torres identificado con cédula de ciudadanía número 98.460.370 y tarjea profesional número 238867 del C. S. de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
9. El apoderado de la parte actora debe allegar en el término de cinco (05) días el registro civil de nacimiento de la señora DORIS LÓPEZ OCHOA con el propósito de acreditar su calidad de hermana del directo afectado; así como el poder otorgado de forma legible. Esta gestión no conlleva el ingreso del expediente al despacho.
10. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a

los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁴

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁵, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se

⁴ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁸

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 28 de febrero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.  KAREN LORENA TORREJANO HURTADO Secretaría
--

8 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f12cf606ab380e121ee7d567653efd4889ca7a04d3dc90b207fb5a1bf44ab07**

Documento generado en 25/02/2022 06:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>